

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2019-00202-00  
**DEMANDANTE:** FLORENTINO BERMUDEZ CÁRDENAS  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR –

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre el señor FLORENTINO BERMUDEZ CÁRDENAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, formulada en audiencia inicial adelantada 18 de febrero de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Florentino Bermúdez Cárdenas, a través de apoderado judicial, presentó demanda con la finalidad que le fuera reajustada la asignación de retiro incrementando año a año la duodécima parte de la prima de vacaciones, la duodécima parte de la prima de navidad y la duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, de conformidad con los incrementos efectuados en la asignación básica y prima de retorno a la experiencia.
2. La entidad demanda, en la audiencia inicial, propone formula de conciliación atendiendo a lo indicado por el Comité de Conciliación.

### **Acuerdo Conciliatorio.**

En audiencia inicial celebrada 18 de febrero de 2020, las partes decidieron conciliar, para ello se ciñeron a los criterios y parámetros expuestos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en acta N°. 537517 de 07 de febrero de 2020, ratificada en acta N°. 541922 de 18 de febrero de 2020, las cuales en su tenor literal disponen:

"(...)

De conformidad con el artículo 13 literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el demandante percibe asignación de retiro desde el 08 de octubre de 2010 y solo hasta el día 27 de noviembre de 2018 radica petición formal ante CASUR, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 27 de noviembre de 2015, conforme al artículo 43 del Decreto 4433.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

De acuerdo con los parámetros antes indicados, los valores a conciliar son:

- a) Valor Capital: 7'613.263
- b) Valor indexación por el 75%: 379.068
- c) Descuentos CASUR: -289.318
- d) Descuentos sanidad: -276.312

**Valor total a pagar: 7.426.701**

"(...)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juez en cualquier fase de la audiencia inicial podrá invita a las partes a conciliar sus diferencias.

### 2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

**“Artículo 70.-** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que, para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1716 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 5 Decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 y 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

### 3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro que percibe el demandante, prestación esta que tiene el carácter de periódica, por tal razón, no opera la figura de la caducidad. De acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo. A su tenor dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la presente diligencia debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes a folios 26-27 y 79 del expediente. Además, la propuesta de conciliación fue suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 19 del Decreto 1716 de 2009.

De igual forma, se advierte que la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Copia de la Resolución N°. 005619 del 29 de septiembre de 2010, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro en favor del señor Florentino Bermúdez Cárdenas.
- ✓ Certificación de los factores y cuantías de la asignación de retiro percibidos durante los años 2010-20189, en el que se evidencia que no

hubo incremento alguno respecto del subsidio de alimentación y de las primas de vacaciones, servicios y navidad.

- ✓ Copia del derecho de petición por medio del cual la parte demandante solicitó el reajuste de las primas de servicios, navidad y vacaciones, como partidas computables de la asignación de retiro.
- ✓ Copia del Oficio N°. E-00001-201900700 de 17 de enero de 2019, por medio del cual la entidad demandada niega el derecho pretendido por el demandante.

## DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso que la fuerza pública cuenta con un régimen salarial y prestacional especial, en el cual se previó una fórmula de aumento conocida como **principio de oscilación**, disponiendo que las asignaciones de los miembros retirados y las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad previsto respectivamente en los Decretos 1211 de 1990 (Art.169), 1212 de 1990 (Art.151) y 1213 de 1990 (Art.110) aplicables al personal militar y policial según su grado.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 4 de 1992 estableció que anualmente el Gobierno Nacional deberá modificar el sistema salarial de, entre otros funcionarios, los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, dicha norma dispone:

ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Lo anterior, evidencia que el propósito del legislador en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, garantizar que la remuneración sea móvil.

El reajuste del sueldo o asignación básica de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares debe efectuarse anualmente mediante decreto proferido por el Gobierno Nacional, el cual debe tener en cuenta varios aspectos, entre ellos, el Índice de Precios al Consumidor, toda vez que aquel demuestra el incremento del costo de vida.

El Gobierno Nacional en durante algunos años incremento las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública en porcentajes inferiores al IPC, razón por la cual, se vieron obligados reclamar, por la vía judicial, el incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Se precisa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro o pensiones que perciban los miembros de la Fuerza Pública, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, no basta que el incremento efectuado sobre las asignaciones de retiro se aplique sobre unos determinados factores salariales, como lo viene realizando la entidad demandada. Aquel debe aplicarse respecto de todos y cada uno de ellos. En caso contrario, no podría predicarse la existencia de un incremento real de la asignación de retiro, toda vez que no ha sido reajustada en su integralidad. En efecto, una vez se reconoce la asignación de retiro, el valor de aquella es el que debe ser reajustado anualmente, pero no partida a partida, salvo que así lo determine la norma, o en su defecto, que a través de aquella se ordene el incremento de una partida, como, por ejemplo, lo dispuso el Decreto 2863 de 2007, respecto del incremento de la prima de actividad.

De manera que, la entidad demandada al reajustar solamente unas partidas de la asignación de retiro, bajo el argumento que se tratan de partidas individuales que deben liquidarse con el valor percibido a la fecha fiscal del retiro; trasgrede el principio de movilidad que, en materia pensional, establecen los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional en el artículo 53, al ordenar que las pensiones deben reajustarse periódicamente con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado del señor Florentino Bermúdez Cárdenas y de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, no lesiona los intereses de la entidad, pues se trata de un

derecho protegido constitucionalmente, como lo es, el reajuste periódico de las pensiones para mantener el poder adquisitivo de las mismas. Además, con el acuerdo se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, razón por la cual, aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el señor FLORENTINO BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 321.362; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante este Juzgado, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la entidad demandada deberá pagar al demandante los siguientes valores:

- a) Valor Capital: 7'613.263
- b) Valor indexación por el 75%: 379.068
- c) Descuentos CASUR: -289.318
- d) Descuentos sanidad: -276.312

**Valor total a pagar: 7.426.701**

En cuanto a la forma de pago e intereses deberán seguirse los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

**CUARTO:** En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE N°. 11001334204620190020200  
DEMANDANTE: FLORENTINO BERMUDEZ CARDENAS  
DEMANDADO: CASUR

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de marzo 2020 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 06

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA